

ESTATUTO ASOCIACION DE FUTBOL AMATEUR : .-

TITULO I
DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION;

ART. 1º : Constitúyese una Organización Comunitaria Funcional, regida por la Ley Nº 18.893 y su Reglamento, denominada,

ASOCIACION DE FUTBOL AMATEUR :

Comuna de _____, Provincia de _____, Xa Región .-

Son Organizaciones Comunitarias de carácter funcional aquellas cuya finalidad es representar y promover valores específicos de la Comunidad, dentro del territorio de la Comuna o agrupación de Comunas, respectivas. (ART. 2º Ley 18.893)

Asociación es el conjunto de ocho Clubes, a o menos de una misma localidad, con sus correspondientes Series Infantiles-Juveniles, y para ingresar a ANFA precisarán del informe previo de la Asociación Regional correspondiente. Salvo casos muy justificados que en todo caso calificará el Directorio Nacional, una Asociación podrá ingresar con un número inferior de Clubes. Las Asociaciones para ingresar a ANFA deberán obligatoriamente contar con Personalidad Jurídica vigente, o en trámite debidamente certificado. (Art. 1º Reglamento ANFA).

ART. 2º ; Son fines de la Asociación de Fútbol Amateur

- a.) Desarrollar entre sus asociados la práctica y fomento del Fútbol y la cultura física en general, proyectándola hacia la comunidad vecinal.
- b.) Interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus asociados en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en los aspectos, físicos, intelectual, artístico, social y técnico; y
- c.) Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus miembros, a través de la convivencia y de la realización de acciones comunes.

ART. 3º : Para el cumplimiento de tales fines puede:

- a.) Vincularse con las demás organizaciones comunitarias de la Unidad vecinal a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo vecinal.
- b.) Participar en la designación de sus representantes ante la Junta de Vecinos en conformidad a la Ley Nº 18.893 y su Reglamento.
- c.) Participar en la formación de agrupaciones e instar por la constitución de la respectiva unión Comunal, Federación Provincial, y Confederación

Nacional de Clubes Deportivos, y

d*) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que requiera para el cumplimiento de sus fines.

e.º Participar de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile, ANFA, para lo cual hace suyo el Reglamento de esta en la correspondiente a las asociaciones; y en este artículo, lo referente al proporcio y definiciones de la ANFA, que se establece en los artículos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de su reglamentación que dice;

- La Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile ANFA tiene por objeto fomentar, reglamentar y dirigir la práctica del fútbol aficionado en forma sistemática y ordenada, de acuerdo a sus propios Estatutos y Reglamentos, reuniendo bajo una autoridad y dependencia común a sus Asociaciones Afiliadas.
- La Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile ANFA es parte integrante de la Federación de Fútbol de Chile, y está sometida a su reglamentación y a la de los Organismos a los cuales ésta se encuentra afiliada.
- La Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile ANFA tendrá su sede en la ciudad de Santiago, será ajena a cuestiones políticas o religiosas, y, en general, a cualquiera otra actividad que no tenga relación directa con el deporte.
- La Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile ANFA, a fin de ver facilitada su labor y con el exclusivo propósito de otorgar un mayor incentivo a sus Competencias, podrá reunir a las Asociaciones o Clubes en Agrupaciones Comunales, Zonales, Provinciales, Interprovinciales o Regionales, cuyas atribuciones y obligaciones estarán determinadas por Reglamentos Especiales, que deberá dictar el Directorio Nacional.
- Las Instituciones afiliadas a la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile ANFA gozan de iguales derechos y tienen las mismas obligaciones y sólo podrán tener relaciones con la Federación de Fútbol de Chile, a través de ella; por consiguiente, para todo tipo de tramitaciones, los Clubes, Asociaciones y Agrupaciones deberán observar el respectivo conductor regular.
- No podrán integrar la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile ANFA aquellas Instituciones o personas que persigan fines de lucro.

ART. 4º; Para todo los efectos legales, el domicilio de la Asociación es

ART. 5º: La duración de la Asociación es indefinida y su número de socios ilimitado, salvo el mínimo establecido por la ANFA.

TITULO II

DE LOS SOCIOS:

ART. 6º: Pueden ser socios de la Asociación los Clubes Deportivos de la Comuna, que practiquen Fútbol.

Los socios no podrán pertenecer a otra Asociación de la misma especie, regido por la Ley 18.893, simultáneamente.

ART. 7º: La calidad de socio se adquiere por la inscripción en el registro respectivo. La inscripción podrá haberse realizado durante la existencia como organización de hecho o en formación, o después de aprobarse estos estatutos.

El Club que desee ingresar a la Asociación deberá presentar una solicitud al Directorio, el que deberá pronunciarse dentro de los siete días siguientes a la presentación. No pudiendo la aceptación o rechazo fundarse en razones de tipo político o religioso.

La inscripción en el registro de socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud. Este registro debe contener el nombre, número y Gabinete de la Cédula de Identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde; además debe contener un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de miembro del club, en caso de producirse esta eventualidad.

Además se deben considerar los 2 primeros párrafos del artículo Nº 10 del reglamento ANFA que dice;

- Los Clubes que soliciten su ingreso a Asociaciones deberán acreditar a lo menos un año de existencia, sólida organización y reglamentación que no podrá contravenir las disposiciones del presente Reglamento, y contar obligatoriamente con Personalidad Jurídicas, o en trámite debidamente certificado.
- El Directorio de la Asociación a que postula ingresar el Club calificará dichos antecedentes, y en caso que proceda, someterá la solicitud de afiliación a consideración del Directorio Nacional, para su aprobación definitiva, a través de la Asociación Regional.

ART. 8º: Son causas de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a.) Pertenecer a otra Asociación de la misma especie, regido por la ley Nº 18.893.
 - b.) Haber sido expulsado de otra Asociación por falsedad en la declaración jurada que se hubiera exigido para probar su calidad de Club.
- Además el directorio podrá rechazar la solicitud de ingreso cuando el solicitante no sea habitante de la Comuna.

ART. 9º: Los Clubes Socios y sus representantes tienen las siguientes obligaciones;

- a.º Asistir a las asambleas y reuniones a que fueran convocados.

- b.) Servir los cargos para los cuales fueran designados y colaborar con las tareas que la Asociación les encomiende.
- c.) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con la Asociación y lo que se establece en el artículo N° 11 del reglamento de la ANFA, que dice;

- Todos los Clubes pagarán anualmente a la Asociación un derecho de mantención de afiliación, en beneficio de la Asociación.

Los Clubes serán responsables del pago de los derechos, multas u obligaciones que respondan tanto a ellos como a sus socios.

- d.) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos internos de la Asociación y acatar los acuerdos de las asambleas generales y del directorio, como también lo que señale la reglamentación de ANFA.

ART. 10º; Los Clubes Socios y sus representantes tienen las siguientes atribuciones;

- a.) Los presidentes tendrán derecho a voz y voto en las asambleas generales.
- b.) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación.
- c.) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del directorio o a la consideración de la asamblea general.
- d.) Los representantes asistirán a fin de informarse y no tendrán derecho a voto.

ART. 11º; Son causas de suspensión de un Club de todos sus derechos en el Club;

- a.) El atraso injustificado por más de 90 días para el cumplimiento de sus prestaciones pecuniarias para con la Asociación. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas.
- b.) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a, b y d, del art. 9º. En caso de la letra a) la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas.
- c.) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines religiosos o políticos, dentro del local del Club o con ocasión de actividades oficiales.
- d.) Arrogarse la representación de la Asociación o derechos que el no posea.
- e.) Usar indebidamente bienes de la Asociación.
- f.) Comprometer los intereses y el prestigio de la Asociación afirmando falsedad respecto de las actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de éste artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de seis meses.

ART. 12º: Son causales de exclusión de un Club socio.

- a.) La renuncia escrita por el directorio, y
- b.) La disolución del Club socio

El directorio deberá pronunciarse sobre las renunciaciones dentro de los siete días siguientes a su presentación.

Podrán ser excluidos los clubes socios que pierdan su condición de residentes de la comuna.

ART. 13º: Son causales de expulsión de un Club socio:

a.) Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos.

b.) Causar injustificadamente daño o perjuicio a lo bienes de la Asociación a la persona de alguno de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo. (ART. 13 Ley 18.893 Letra D).

ART. 14º: Corresponderá al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión y expulsión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar las medidas de suspensión o expulsión.

ART. 15º: Acordada alguna de las medidas referidas en el artículo anterior asimismo el rechazo de su renuncia. El afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

ART. 16º: Acordada algunas de las medidas señaladas en los artículos 12 y 13 o ratificadas por la asamblea en caso de apelación, el directorio procederá a cancelar la inscripción dando cuenta de ello a los socios en la próxima asamblea que se efectúe.

ART. 17º: Pueden ser designados miembros cooperadores de la Asociación las personas que colaboren con la Institución.

Pueden ser designados miembros honorarios, las personas que se hubieren destacado por sus servicios al deporte o por otros actos meritorios en beneficio de la Asociación.

Los miembros cooperadores y honorarios serán designados por la asamblea general y no adquirirán la calidad de socios por esta designación.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES (A CONSEJOS DE PRESIDENTES)

ART. 18º: La asamblea será el órgano resolutive superior de la organización comunitaria y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados, y esta asamblea se denomina Consejo de Presidentes al igual como la establece la reglamentación de ANFA al respecto.

ART. 19º: Las asambleas generales ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier tema relacionado con los intereses de la respectiva organización. Serán citadas por el Presidente y el Secretario o quienes estatualmente los reemplacen.

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las situaciones a estas asambleas se efectuarán de acuerdo a lo establecido en los artículos Nº 30 y 31 del reglamento de ANFA que dice:

- Se puede reunir extraordinariamente el Consejo en forma pública, privada o secreta a petición escrita de un tercio de los Presidentes, quienes al presentar la solicitud al Directorio deberán expresar el motivo de la sesión.
- Las sesiones extraordinarias del Consejo de Presidentes se efectuarán previa citación escrita de la Secretaria de la Asociación, dirigida a cada uno de los Presidentes, con tres días de anticipación a lo menos, solicitando además, si así lo resolviese el Directorio, las respectivas publicaciones a la prensa.

ART. 20º: Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria, las siguientes materias:

- a.) La reforma de los estatutos.
- b.) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c.) La disolución de la organización, y
- d.) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma, como a otras Asociaciones u organizaciones similares.

ART. 21º: En el mes de Marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general, que tendrá por objeto principalmente, oír la cuenta del directorio sobre la administración correspondiente al año anterior.

ART. 22: Los acuerdos tomados en una asamblea general serán obligatorios para los Clubes socios presentes y ausentes.

ART. 23: El Consejo de Presidentes o Asamblea General de la Asociación debe cumplir también con los artículos Nº 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33 y 34, que dicen:

- Los Consejos de Presidentes estará constituido por los Presidentes de cada Club. No obstante, es obligación de las Instituciones tener dos Representantes, uno Titular y uno Suplente, ante la Asociación, los que deberán asistir en calidad de observadores e informantes a todas las reuniones de Directorio y no tendrán derecho a voto.
- El Consejo de Presidentes tendrá las siguientes atribuciones:
 - a.) Elegir el Directorio de la Asociación.
 - b.) Tomar conocimiento de la Memoria y Balance presentados por el Directorio;
 - c.) Designar a los tres miembros integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas;
 - d.) Pronunciarse sobre las apelaciones sometidas a su consideración;

- e.) Ratificar las Comisiones permanentes que proponga el Directorio;
- f.) Aprobar los Acuerdos Internos, Multas y Tributos de sus Competencias, y ratificar las resoluciones que el Directorio someta a su aprobación.

- Para ser Representante se requiere:

- a.) Tener 18 años de edad a lo menos;
- b.) Ser Chileno. No obstante, los extranjeros que hayan residido en el país por más de diez años y que acrediten haber desarrollado una labor deportiva en Instituciones afiliadas, podrán también ser Representantes.
- c.) No haber sufrido sanciones disciplinarias deportivas superiores a dos años;
- d.) No ser Dirigentes de Organismos de Arbitros o Arbitro en actividad;
- e.) No ser Locutor, Redactor o Comentarista Deportivo;
- f.) No ser empleado rentado ni percibir honorarios de las instituciones afiliadas a la ANFA, Asociación Nacional de Fútbol Profesional o afines;
- g.) No ser Dirigente ni Delegado de Organismos dependientes del Sector Profesional;
- h.) No haber sufrido condenas por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlo.
- i.) Tener como mínimo OCTAVO AÑO BASICO RENDIDO;
- j.) No ser técnico con algún Título reconocido por la Federación de Fútbol de Chile.

- Los Representantes deben ser acreditados por sus respectivos Clubes, por medio de un oficio, quedando en condiciones de desempeñar sus cargos desde el momento en que los respectivos poderes sean aprobados por el Directorio de la Asociación, el que tendrá facultades para aprobar o rechazar la nominación.

Una vez aprobados los poderes respectivos, los Representantes no pueden ser eliminados y/o inhabilitados por la Asociación.

- El Consejo de Presidentes sesionará mensualmente, dirigido por el Presidente de la Asociación, debiendo asistir también los restantes miembros del Directorio. Ningún integrante del Cuerpo Directivo tendrá derecho a voto en dichas sesiones.

- Los Representantes deberán asistir a la sesión semanal del Directorio, con el exclusivo objeto de informarse de todos los aspectos relacionados con las Competencias, la marcha de la Asociación y los acuerdos y resoluciones que el Directorio adopte, especialmente en materia de castigo a jugadores, entendiéndose de hecho notificado el Club para cualquier efecto reglamentario posterior.

* Los Presidentes que no asistan a tres reuniones de Consejo quedarán automáticamente eliminados y no podrán reincorporarse al cargo por el período de un año.

Los Clubes, en cuanto tomen conocimiento del oficio respectivo de la Asociación, deberán designar reemplazantes.-

- El Consejo de Presidentes, en sus reuniones mensuales, adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, considerándose rechazado un asunto cuando se haya producido empate después de dos votaciones.
 - Cuando al Consejo le corresponda adoptar un acuerdo, los Presidentes deberán emitir su voto en forma afirmativa o negativa y fundamentando reglamentariamente, en especial cuando se trate de apelaciones. Si requerido por el Presidente de la Asociación, el Presidente persistiera en su abstención, se le aplicará una suspensión de dos meses. El Directorio podrá aceptar abstenciones solamente cuando la materia en debate esté relacionada directamente con la Institución que representa el Presidente.
 - Los Presidentes podrán formular reclamos escritos, debidamente firmados por el Presidente y Secretario del Club respectivo, por la actuación de uno o más miembros del Directorio, dirigidos a ANFA Regional, citando las disposiciones reglamentarias que se estimen vulneradas y acompañando los derechos que establece el Artículo 274 del presente Reglamento. Dichos reclamos deberán cursarse a ANFA Regional por el conducto regular de la Asociación, dentro de los diez días siguientes de su presentación, debiendo los afectados, en esa oportunidad, efectuar los descargos a que hubiera lugar. Copia del reclamo podrá enviarse a la ANFA, la que tendrá el carácter de informativa, y quedará a la espera del expediente respectivo que debe remitir la Asociación.
- En ningún caso proceden censuras a los Directorios de las Asociaciones o a sus integrantes.
- Los Presidentes tienen la obligación de aceptar las Comisiones que los Directorios de las Asociaciones les encomienden, so pena de ser suspendidos de sus funciones por el término de un año si el Directorio comprobare que no existen causas de fuerza mayor que les impidan su desempeño.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ART. 24 : Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un Directorio, compuesto a lo menos por tres miembros titulares, elegidos por un período de dos años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos para el período siguiente por una sola voz, lo que esta de acuerdo a lo que establece la ANFA en su artículo 37 de su reglamento. En la misma asamblea se elegirán dos miembros suplentes que, en la forma que dispongan los estatutos reemplazarán a los titulares que por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior el Directorio se estructura de acuerdo al artículo N° 35 del reglamento de ANFA, que dice; El Directorio de cada Asociación no podrá ser integrado por más de un socio que voluntariamente pertenezca a un mismo Club, salvo que el consejo por

unanimidad solicite al Directorio Nacional autorización para integrar a dos socios de una misma Institución al Directorio, el que estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Director..

En casos especiales el Directorio podrá autorizar un mayor número de Dirigentes, los cuales se denominarán: 2º Director, 3er. Director y así sucesivamente, debiendo en su totalidad constituir un número impar de Directivos.

Los miembros del Directorio de cada Asociación deben reunir los mismos requisitos de los Representantes, afectándoles las mismas inhabilidades. Además no podrán desempeñar a la vez cargos directivos en Clubes, y deberán acreditar sus fuentes de ingresos.

ART. 25 : Para ser dirigente de una organización comunitaria se requerirá:

- a.) Tener 21 años de edad. Este requisito no será indispensable en las organizaciones Juveniles.
- b.) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección.
- c.) Ser Chileno, o vecindado en el país por más de tres años.
- d.) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva, y
- e.) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

Lo establecido en el artículo anterior en lo referente al artículo Nº 35 del reglamento de la ANFA.

ART. 26 : En las elecciones de directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para, ser dirigentes, resultando electos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías.

Y de acuerdo a los artículos Nº 36 y 38 del reglamento de ANFA, que dice:

- El Directorio se elegirá votando en forma separada para cada cargo, en el siguiente orden: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director. Resultarán elegidos quienes hayan alcanzado mayoría absoluta en cada caso.

Si en una votación no se produce mayoría absoluta, se repetirá entre las dos más altas mayorías relativas, sumándose esta vez los votos en blanco, de existir, a quien haya alcanzado la más alta votación.

Si en la segunda votación se produce empate, se convocará a una nueva reunión dentro del quinto día siguiente, para resolver la designación.

- En todas las Asociaciones del país la elección del Directorio se efectuará en los años pares, en el curso del mes de marzo, debiendo comunicar a la ANFA su constitución a más tardar en la primera quincena del mes de abril, indicando individualización de los cargos, y las respectivas firmas de todos los Dirigentes elegidos.

En estas elecciones cada uno de los miembros de la respectiva organización tendrá derecho a un voto.

Si se produjere igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el

empate por la antigüedad en la organización comunitaria, y si ésta subsiste se procederá a un sorteo entre ellos.

ART.27: El Directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización comunitaria, siendo los dirigentes responsables solidariamente y hasta de la culpa leve, en el desempeño de la mencionada administración, no obstante la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

ART.28: El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos;

- a.) Disponer la citación a asamblea extraordinaria.
- b.) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la organización comunitaria.
- c.) Cumplir los acuerdos de la asamblea.
- d.) Representar a la organización en todas las actividades autorizadas por la ley y sus estatutos, y
- e.) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integren el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de esta durante el último año.

ART.29: Los dirigentes cesan en sus cargos:

- a.) Por el cumplimiento del plazo de designación como dirigente,
- b.) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al Directorio.
- c.) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos.
- d.) Por censura, acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, y
- e.) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización

Según lo señalado por el artículo N° 42 del reglamento de ANFA, que dice;

- Los miembros del Directorio que no concurran a tres sesiones seguidas o intercaladas, sin causa justificada, que calificará el Directorio, quedarán automáticamente eliminados de sus cargos.

El Directorio, dentro de los diez días, convocará a elecciones para proveer las vacantes producidas.-

ART.30: El Directorio para su funcionamiento deberá cumplir con los artículos N° 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 46 del reglamento ANFA, que dice:

- El Directorio se reunirá con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

En ausencia del Presidente y Vicepresidente, presidirá quien designe el Directorio.

- El Directorio adoptará sus resoluciones por simple mayoría.

El Presidente de la Asociación o quien presida tiene derecho a voto únicamente cuando se produzca empate, los cuales deberá dirimir.

-El Directorio podrá designar Comisiones permanentes de Disciplina, de Materias Reglamentarias u otras que tendrán sólo el carácter de informantes. Dichas Comisiones deberán ser ratificadas por el Consejo de Presidentes.

Las Comisiones harán llegar sus informes al Directorio para su aprobación, modificación o rechazo. En todo caso es el Directorio de la Asociación el único Organismo que tiene facultades para resolver a nivel de Asociación los informes sometidos a su consideración.

-El Directorio como cuerpo ejecutivo observará el estricto cumplimiento del presente Reglamento, aplicando todas las disposiciones en él contenidas y que sean facultativas de las Asociaciones.

Asimismo deberán cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte el Directorio Nacional, las instrucciones que este Organismo imparta, y las disposiciones de sus propios Estatutos.

- Los Dirigentes de las Asociaciones podrán en el desempeño de sus funciones denunciar las actividades antirreglamentarias que presencien en las inmediaciones de los campos de juego en que se desarrollen los partidos, y sus informes servirán de antecedentes para aplicar las sanciones que correspondan.

-Las Asociaciones tienen facultades para intervenir o Reorganizar a los Clubes que estimen no tienen la organización necesaria o dificulten el normal desarrollo de las Competencias, y en última instancia éstos podrán ser desafiliados de la Asociación.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TEBORERO:

ART. 31: Son atribuciones y deberes del Presidente del Club:

- a.) Representarlo judicial y extrajudicialmente.
- b.) Presidir las reuniones de directorio y las asambleas generales.
- c.) Convocar al directorio y a la asamblea general, cuando corresponda.
- d.) Ejecutar los acuerdos del directorio.
- e.) Organizar las actividades del directorio y proponer a éste anualmente un programa de trabajo, para la Asociación en general y para el directorio en especial.
- f.) Velar el cumplimiento de los estatutos, reglamentos internos y acuerdos de los organismos de la Asociación.
- g.) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos estatutos y los reglamentos de la ANFA u otras de la Asociación.

ART. 32: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a.) Llevar los libros de actas del directorio y de la asamblea general y el registro de socios y otorgar copias certificadas de tales documentos.
- b.) Despachar las citaciones a asamblea generales y reuniones de directorio

- c.) Recibir y despachar correspondencia.
- d.) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el Presidente le encomienden.

ART. 33: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a.) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.
- b.) Llevar la contabilidad de la Asociación
- c.) Mantener al día la documentación financiera de la Asociación especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos
- d.) Elaborar estados de caja que den a conocer a los Clubes socios las entradas y gastos.
- e.) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos.
- f.) Mantener al día el inventario de los bienes de la Asociación.
- g.) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el Presidente le encomienden.

ART. 34: La Asociación puede tener representación regional, de acuerdo al artículo N° 47 del reglamento de la ANFA, que dice:

- Las Asociaciones pueden tener ante la ANFA Regional un Representante oficial, cuya función será exclusivamente agilizar las tramitaciones administrativas de sus respectivas representadas.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ART. 35: El patrimonio de las organizaciones comunitarias estará integrado por:

- a.) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que acuerde la asamblea conforme a los estatutos.
- b.) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren.
- c.) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.
- d.) La renta obtenida por la administración de centros comunitarios, talleres deportivos, y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posean
- e.) Los ingresos provenientes de actividades, como, beneficios, rifas, fiestas sociales, y otros de naturaleza similar.
- f.) Las subvenciones fiscales o municipales que se les otorguen, y
- g.) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a los estatutos.

ART.36: Las organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el Decreto Ley N° 825, de 1975. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios que las organizaciones presten a sus miembros estarán también exento de los impuestos a que se refiere el Decreto Ley N° 825 de 1975. Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de las organizaciones comunitarias quedarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.

ART.37: Las organizaciones comunitarias no podrán obtener autorización para expendio de bebidas alcohólicas.

ART.38: La Asociación tiene el derecho a lo establecido por el artículo N° 48 del reglamento de la ANFA, que dice:

- Las Asociaciones tendrán bajo su control y vigilancia las canchas de los Clubes afiliados, quienes están obligados a ponerlas a su disposición para el desarrollo de las Competencias Oficiales.

Las instituciones que posean canchas pueden percibir hasta el diez por ciento de la entrada bruta para financiar el mantenimiento de dichos campos deportivos.

Si los Clubes obtienen en arriendo una cancha, deberán llegar a un acuerdo con la Asociación sobre los derechos a percibir.

ART.39: Los fondos de las organizaciones comunitarias deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la respectiva organización. No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a un ingreso mínimo mensual.

ART.40: Las organizaciones comunitarias deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según sea el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea.

La asamblea general nombrará anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cuál corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

Sus atribuciones se consignarán en los estatutos.

ART.41: En caso de disolución, el patrimonio de la organización comunitaria se aplicará a los fines que determinen los estatutos. En ningún caso los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

TITULO VII
DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS:

ART.42: La Comisión fiscalizadora de finanzas es el organismo contralor del movimiento financiero de la Asociación. El Directorio y especialmente el Tesorero están obligados a facilitarle los medios que requiera para el cumplimiento de su misión. En tal sentido la comisión fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento, la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de fondos y su inversión.

TITULO VIII
DE LA APROBACION Y REFORMAS DE LOS ESTATUTOS.

ART.43: Los estatutos se aprobarán en la asamblea constitutiva de la organización comunitaria.

ART.44: Sus modificaciones sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto, y con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, y regirán una vez aprobados.